



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT:900.103.694-9
Demandado: GELVIS MANUEL PICAZA MARTINEZ C.C.1.065.582.479
ROSARIO ROMERO DE BRUGES C.C.26.942.263
RAD. 20001-4003007-2020-00222-00

Valledupar, 15 de febrero de 2022.

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del referido Decreto, establece en su primer inciso que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido “...de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser

citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión... “ y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3°, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “...de que en el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (Subraya el Despacho)

La parte demandante mediante memorial presentado ante este despacho informó que una vez revisada la base de datos de Datacredito se pudo obtener la dirección de correos electrónicos de los demandados, que son: earthwalker2204@gmail.com perteneciente al señor GELVIS PICAZA MARTINEZ y el rosarioromero12@gmail.com perteneciente a la señora ROSARIO ROMERO DE BRUGES, para efecto de notificación.

The image displays four screenshots from the Datacredito system. The top-left screenshot shows a call log with columns for 'Teléfono Fijo', 'Tipo', 'Código', 'Departamento', 'Reportado desde', 'Último reporte', '# de Reportes', '# de Entidades', and 'Fuente'. It lists several calls from 'LAB VALLEDUPAR' and 'RES-CRR VALLEDUPAR' in Cesar, with dates ranging from 2018 to 2020. The top-right screenshot is a 'VECTOR DE DIRECCIONES' (Direction Vector) showing a grid of call status indicators for various departments and dates from April to July. The bottom-left screenshot is another 'CORREOS ELECTRÓNICOS' (Electronic Mail) report, similar to the first one, listing email addresses like 'earthwalker2204@gmail.com' and 'rosarioromero12@gmail.com'. The bottom-right screenshot is a 'VECTOR DE TELEFONOS' (Phone Vector) showing a grid of phone status indicators for various departments and dates from April to July.

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma a los demandados, toda vez que, la parte demandante en el oficio de citación personal del señor GELVIS MANUEL PICAZA MARTINEZ indicó como fecha del auto que libró mandamiento de pago 09 de septiembre de 2020, cuando la fecha correcta de ese auto corresponde al 8 de septiembre de 2020, así mismo se observa que en la citación para la notificación personal de la señora ROSARIO ROMERO DE BRUGES indicó como fecha de auto que libró mandamiento de pago el 03 de agosto de 2020 cuando la fecha correcta corresponde al 8 de septiembre de 2020, incurriendo de esa forma en error a los demandados.

N° consecutivo

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
(TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 No. 14-100 piso 5 / Palacio de Justicia Valledupar
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION

Señor: (a)
Nombre: GELVIS MANUEL PICAZA MARTINEZ
Dirección: Calle 8 No. 2-102 Municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar
Correo Electrónico: earthwalker2204@gmail.com

Fecha
12 03 2021

RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	Fecha de providencia dd/mm/aa
20001 4003 007 2020-00222-00	EJECUTIVO SINGULAR	9/09/2020

DEMANDANTE	DEMANDADO (S)
CREDIMED DEL CRIBE SAS EN INTERVENCION	GELVIS MANUEL PICAZA MARTINEZ ROSARIO ROMERO DE BRUGUES

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 9 mes 09 año 2020 donde se admitió la demanda, () profirió mandamiento de pago (X)

Se advierte que se entenderá por realizada esta notificación, una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente hábil. Sirvase comparecer a este despacho (por medio del correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Se le anexa a la presente notificación: Copia: Demanda, pruebas y anexos Auto admisorio () Mandamiento de pago (X)

Para inspecciones adicionales puede comunicarse a los siguientes contactos:

N° consecutivo

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
(TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 No. 14-100 piso 5 / Palacio de Justicia Valledupar
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION

Señor: (a)
Nombre: ROSARIO ROMERO DE BRUGUES
Dirección: Calle 5F No. 46-28 Valledupar – Cesar
Correo Electrónico: rosarioromero12@gmail.com

Fecha
4 10 2021

RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	Fecha de providencia dd/mm/aa
20001 4003 007 2020 00222-00	EJECUTIVO SINGULAR	3/09/2020

DEMANDANTE	DEMANDADO (S)
CREDIMED DEL CARIBE SAS EN INTERVENCION	GELVIS PICAZZA MARTINEZ ROSARIO ROMERO DE BRUGUES

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 9 mes 09 año 2020 donde se admitió la demanda, () profirió mandamiento de pago (X)

Se advierte que se entenderá por realizada esta notificación, una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente hábil. Sirvase comparecer a este despacho (por medio del correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Se le anexa a la presente notificación: Copia: Demanda, pruebas y anexos Auto admisorio () Mandamiento de pago (X)

Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de los demandados GELVIS MANUEL PICAZA MARTINEZ y ROSARIO ROMERO DE BRUGES, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 16 febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 021 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00286-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA VELEZ TRUJILLO CC.49.719.406, endosataria en Propiedad.
DEMANDADA: INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA CC.49.784.847.

Valledupar, 15 de febrero de 2022.

En el presente proceso, la parte demandante solicita mediante memorial obrante a folio 07 del expediente digital, la corrección de la parte resolutive de la providencia proferida por este despacho el primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares en contra del demandado.

Alude el memorialista que, en el numeral a) del ordinal Primero, de la parte resolutive del auto en mención se consignó como demandante a PAOLA ANDREA VELEZ TRUJILLO, con relación al endoso., en razón a que se consignó a que el endoso era en procuración cuando ello correspondía a un endoso en propiedad

El artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. E indica que esa corrección también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado el expediente, se observa que le asiste razón a la parte demandante, y en consecuencia, debe corregirse la providencia en cita, por medio de la cual se libró orden de pago, en el sentido de indicar que la demandante PAOLA ANDREA VELEZ TRUJILLO actúa dentro del presente proceso como endosatario en propiedad y no como se dijo que era en procuración, tal y como se observa en el reverso del título ejecutivo.

Lo restante queda incólume.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el literal a) del ordinal Primero, de la parte resolutive la providencia proferida por este despacho 31 de enero de 2022, mediante la cual se libró mandamiento. Dicho literal queda de la siguiente forma:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de PAOLA ANDREA VELEZ TRUJILLO, quien actúa en calidad endosatario en propiedad en contra de INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA, , por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma de \$ 727.626.67 por concepto de intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -23 de abril de 2018-, hasta su fecha de exigibilidad - 23 de abril de 2019 , a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de \$ 1.204.960.00 por concepto de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de abril de 2019, y hasta el día 2 de julio de 2020, fecha de presentación de la demanda

d) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 3 de julio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación...”

SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume.

TERCERO: CORRÍJASE por Secretaría los oficios de embargo, anotando en la identificación de las partes que la ejecutante actúa como endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 16 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 021 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA –
 COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT:900.219.151-0
 Demandado: HUMBERTO RAFAEL CARRILLO C.C.12.708.812
 RAD. 20001-4003007-2020-00719-00

Valledupar, 15 de febrero de 2022.

En el presente proceso, mediante auto del veintidós (22) de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, y en contra de HUMBERTO RAFAEL CARRILLO.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor HUMBERTO RAFAEL CARRILLO, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9359710
Emisor	sierraasesoriascobranzas@gmail.com
Destinatario	hubertocarrillo@unicesar.edu.co - HUMBERTO RAFAEL CARRILLO
Asunto	ASUNTO: NOTIFICACION DE DEMANDA EJECUTIVA DE COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "COOCREDIMED" EN LIQUIDACION POR INTERVENCIÓN JUDICIAL CONTRA HUMBERTO RAFAEL CARRILLO - RADICADO: 20001 4003 007 2020 - 00719 - 00
Fecha Envío	2021-10-04 16:39
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/10/04 16:41:19	Tiempo de firmado: Oct 4 21:41:19 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Oct 4 16:41:22 cl-t205-282cl postfix/smtp [16769]: B4D5312487A4: to=<hubertocarrillo@unicesar.edu.co>, relay=aspmx1.google.com[173.194.205.26]:25, delay=2.4, delays=0.09/0.03/1.7/0.53, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1633383682 iv15si12077650qyb.64 - gsmtp)
Acuse de recibo	2021/10/04 16:46:24	

Nº consecutivo

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR
 Carrera 14 No. 14-100 piso 5 / Palacio de Justicia Valledupar
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION

Señor: (a)
 Nombre: HUMBERTO RAFAEL CARRILLO
 Dirección: Carrera 4 No. 20C-205 –Valledupar - Cesar
 Correo Electrónico: hubertocarrillo@unicesar.edu.co

Fecha
 04 - 10 2021

RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	Fecha de providencia dd/mm/aa
20001 4003 007 2020-00719-00	EJECUTIVO SINGULAR	22/04/2021

DEMANDANTE	DEMANDADO (S)
COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "COOCREDIMED" EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN	HUMBERTO RAFAEL CARRILLO

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 22 mes 04 año 2021 donde se admitió la demanda, () profirió mandamiento de pago (X)

Se advierte que se entenderá por realizada esta notificación, una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Sírvase comparecer a este despacho (por medio del correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Se le anexa a la presente notificación: Copia: Demanda, pruebas y anexos (X) Auto admisorio () Mandamiento de pago (X)

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado HUMBERTO RAFAEL CARRILLO.

SEGUNDO. – Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

TERCERO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 16 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.021 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00009-00
DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.S NIT. 890.116.937 – 4
DEMANDANTE: ROSA PALACIO SAPUANA. C.C. 1.124.029.819
MARCO PEÑALOZA SALAZAR C.C. 1.012.334.665

Valledupar, 15 de febrero de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREDITITULOS S.A.S. en contra de ROSA PALACIO SAPUANA y MARCO PEÑALOZA SALAZAR, quien persigue se libre orden de pago por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.826.500,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagare N° FQX-89 aportado, más los intereses corrientes y moratorios que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado el día 26 de marzo de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo, solicita el demandante se reconozcan a partir del 26 de marzo de 2019, fecha en la que se suscribió el título valor, pero los mismos se tendrán reconocidos a partir del 1 de mayo de 2019, toda vez que revisado el título base de ejecución se observa que las demandadas se obligaban a pagar desde esta fecha. En cuanto a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de OMAIRA SANTANA QUINTERO. en contra de OSVALDO LOPEZ MERCADO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$11.250.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – letra de cambio con fecha de creación 19 de diciembre de 2018, adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por la suma de \$ 1.408.770,00, por concepto de los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo de 2019, y hasta el día 11 de diciembre de 2019.
- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 12 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA, identificado con C.C. 77.095.813 y T.P. 254018 del C.S.J. como apoderado judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 021. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00519-00
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT.
901.128.535-8.
DEMANDANTE: MARIBEL ROMERO MARCHENA C.C. 40.793.122
ESNEIDER NIEVES ROMERO C.C. 12.647.013
YURIS NAY NIEVES ROMERO C.C. 49.719.100

Valledupar, 15 de febrero de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de MARIBEL ROMERO MARCHENA, ESNEIDER NIEVES ROMERO, YURIS NAY NIEVES ROMERO, quien persigue se libre orden de pago por valor de 5.296.030 MCTE (\$5.296.030,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagare N° 209140223670 aportado, más los intereses corrientes, moratorios y demás conceptos que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado el día 30 de julio de 2014.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 709 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de MARIBEL ROMERO MARCHENA, ESNEIDER NIEVES ROMERO, YURIS NAY NIEVES ROMERO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS MCTE (\$5.296.030,00), incorporado en el título valor –pagare con fecha de creación 30 de julio de 2014, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.805.196), por concepto de los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de marzo de 2015 al 14 de julio de 2021

- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 15 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1098749145 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 288.611 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones personales al correo electrónico maria.orrego@fundaciondelamujer.com, teléfono 321 234 28 11, domicilio en la Calle 5 No. 7 - 60, tercer piso del municipio de Floridablanca (Sder) obrando en el presente proceso en representación de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 16 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 021. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00187-00
Demandante : JACOB DE JESUS FREYLE BRITO C.C. 17.807.192
Demandados: RENSO JAVIER ROMERO MANOSALVA C.C. 1.065.608.068
LEONEL ROMERO MANOSALVA C.C. 17.346.599
JHON JAIRO URBINA ROMERO C.C. 72.430.164
EUDOLIA MARIA ROMERO MANOSALVA C.C. 49.735.401

Valledupar, 15 de febrero de 2022.

Una vez subsanada la presente demanda, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JACOB DE JESUS FREYLE BRITO Contra RENSO JAVIER ROMERO MANOSALVA, LEONEL ROMERO MANOSALVA, JHON JAIRO URBINA MANOSALVA y EUDOLIA MARIA ROMERO MANOSALVA, teniendo como título ejecutivo el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 12 de febrero de 2010, sobre el inmueble ubicado en la transversal 23 #17ª-08 Los Fundadores de esta ciudad.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos 82, 430, 467, 468 y 306 del C.G.P y el artículo 14 de la ley 820 de 2003, razón por la cual se librará mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra el ejecutado.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de JACOB DE JESUS FREYLE BRITO Contra RENSO JAVIER ROMERO MANOSALVA, LEONEL ROMERO MANOSALVA, JHON JAIRO URBINA MANOSALVA y EUDOLIA MARIA ROMERO MANOSALVA por las siguientes sumas y conceptos de cánones de arrendamiento adeudados así:

- 1.1. Por la suma del QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$543.000,00) correspondientes al saldo pendiente del Canon desde el 24 de diciembre de 2020 a 24 de enero de 2021.
- 1.2. Por la suma del QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$543.000,00) correspondientes al saldo pendiente del Canon desde el 24 de enero de 2021 a 24 de febrero de 2021.
2. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817052,00) por valor de la CLAUSULA PENAL establecida en la cláusula decima tercera del contrato firmado entre las partes el 12 de febrero de 2010.

SEGUNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO.- A la demandada, córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, teniéndose como término de traslado el legal de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 021 Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00519-00
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT.
901.128.535-8.
DEMANDANTE: MARIBEL ROMERO MARCHENA C.C. 40.793.122
ESNEIDER NIEVES ROMERO C.C. 12.647.013
YURIS NAY NIEVES ROMERO C.C. 49.719.100

Valledupar, 15 de febrero de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de MARIBEL ROMERO MARCHENA, ESNEIDER NIEVES ROMERO, YURIS NAY NIEVES ROMERO, quien persigue se libre orden de pago por valor de 5.296.030 MCTE (\$5.296.030,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagare N° 209140223670 aportado, más los intereses corrientes, moratorios y demás conceptos que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado el día 30 de julio de 2014.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 709 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de MARIBEL ROMERO MARCHENA, ESNEIDER NIEVES ROMERO, YURIS NAY NIEVES ROMERO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS MCTE (\$5.296.030,00), incorporado en el título valor –pagare con fecha de creación 30 de julio de 2014, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.805.196), por concepto de los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de marzo de 2015 al 14 de julio de 2021

- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 15 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1098749145 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 288.611 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones personales al correo electrónico maria.orrego@fundaciondelamujer.com, teléfono 321 234 28 11, domicilio en la Calle 5 No. 7 - 60, tercer piso del municipio de Floridablanca (Sder) obrando en el presente proceso en representación de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 16 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 021. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.